

de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin más excepción que la admisión para las viviendas construidas por Organismos oficiales del desahucio permitido por la Ley de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve sólo para las causas de falta de pago, que no es aplicable en el caso presente, en que es otro el motivo del procedimiento establecido y que únicamente se dió para el Instituto Nacional de la Vivienda;

Considerando que cualquiera que fuese el alcance que quisiera darse al hecho de que la segunda de las disposiciones finales de la Ley de Arrendamientos Urbanos de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis incluya en una larga lista de disposiciones especiales, que excluye de la derogación que especifica al Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, el caso es que ya ha quedado zanjado por el Tribunal Supremo (en sus citadas sentencias de once de marzo de mil novecientos sesenta y tres y veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro) que en esto hay que ver más que la idea de otorgar vigor al Decreto, la de no privársela si la tuviera por la legislación peculiar en que se haya encuadrado, dejándolo como está y que, a pesar de esa declaración, hay que tener a las disposiciones especiales como la de que se trata, sustituidas por lo previsto en la Ley de Viviendas de Renta Limitada;

Considerando que además de que el artículo ciento veintiuno del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco no puede ir más allá de lo que permita el texto de la Ley sobre la materia, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sus términos tampoco serían aplicables a este caso en que la Dirección General de Seguridad no es promotora ni propietaria del inmueble.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de agosto de 1967 por la que se adjudica un terreno forestal de 3.100 hectáreas en Río Muni a «Sucesores de Daniel Araoz, S. A.»

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Mesa que ha presidido la apertura de pliegos anunciada por la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril de 1967, examinados los antecedentes de la propuesta y habida cuenta de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 26 de la Ley de 4 de mayo de 1948.

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

1.º Queda aprobada la subasta celebrada el día 7 de julio de 1967 en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas de un lote forestal situado en la provincia de Río Muni, cuya descripción es como sigue:

Bosque del Estado anclado en la zona forestal «B» de la provincia de Río Muni, en el lugar denominado Cascadas de Mandoc (Distrito de Río Benito) en la provincia de Río Muni, con una superficie de 3.100 hectáreas, si las hubiere, y dentro de los siguientes límites: Norte, río Benito y cascadas de Mandoc; Sur, bosque del Estado; Este, concesión forestal de Suniel-Laña, y Oeste, concesión caducidad de don Alfredo Urrutia y terreno solicitado por Frida Kronhert y Juana Nsang

2.º La concesión se otorga a censo irredimible por un plazo de veinte años, con sujeción a las condiciones generales y particulares anunciadas y por el canon de quince pesetas por hectárea y año y doscientas quince pesetas por árbol apeado, a favor de «Sucesores de Daniel Araoz, S. A.»

Lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De Orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario, se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la

Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Valdenebro y Lannes contra Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1966, sobre reconocimiento de antigüedad de servicios al recurrente en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Valdenebro y Lannes contra la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1966, debemos declarar y declaramos su nulidad en cuanto afecta al recurrente, por ser contraria a derecho, y en su lugar declaramos que la fecha de su primer nombramiento, a efectos de antigüedad y liquidación de trienios, es la de 16 de enero de 1946: sin hacerse expresa imposición de costas.»

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 28 de julio de 1967.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 1838/1967, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort al excelentísimo señor don José María Latorre Segura, Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el excelentísimo señor don José María Latorre Segura, Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos, vengo en concederle la Gran Cruz de San Raimundo de Peñafort.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA ORIOL Y URQUILJO

ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que se crean los Juzgados Municipales que se expresan.

Ilmo. Sr.: Habiéndose acreditado en las actuaciones practicadas al efecto la conveniencia para el servicio de la creación de un nuevo Juzgado Municipal en cada una de las poblaciones de Málaga, Valladolid y Madrid, dado el número de asuntos y elevado volumen de trabajo que pesa sobre los actualmente existentes en dichas capitales:

Teniendo en cuenta, por otra parte, que ya se hallan en funcionamiento los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción correspondientes establecidos por el Decreto de 11 de noviembre de 1965, que modificó la demarcación judicial, y que las expresadas creaciones no implican aumento del gasto público, al quedar compensado éste con las supresiones de Juzgados Comarcales dispuestas por Orden de 21 de los corrientes,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo noveno del Decreto de 11 de noviembre de 1965 y de conformidad con la propuesta formulada por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crean en las poblaciones que se expresan los Juzgados Municipales siguientes:

a) Málaga número 4.

b) Valladolid número 3, del que pasarán a depender los Juzgados de Paz de la suprimida comarca de Valoria la Buena.

c) Madrid número 31, que extenderá su jurisdicción territorial a los antiguos términos municipales de Puente de Vallecas y Vallecas, conociendo de los asuntos que por reparto con el Juzgado Municipal número 25 le correspondan, con exclusión de los restantes de Madrid. Asimismo tendrá a su cargo el Registro Civil de Vallecas, conservando el Juzgado Municipal número 25 el Registro Civil de Puente de Vallecas.

Segundo.—Los Juzgados Municipales que se crean empezarán a funcionar el día 2 de noviembre próximo.

Tercero.—Los aumentos precisos de las dotaciones presupuestarias quedarán compensados con las amortizaciones correspondientes a los Juzgados Comarcales suprimidos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1967.

ORIO

Ilmo. Sr. Director general de Justicia